

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CORPORACIÓN MUNICIPAL DE
DEPORTES Y RECREACIÓN DE PEÑALOLÉN, SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-302-2025

SANTIAGO, 16 DE MARZO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-302-2025**

1. Con fecha 21 de noviembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-302-2025, con la formulación de cargos a Corporación Municipal



de Deportes y Recreación de Peñalolén (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Complejo Arq viva Peñalolén”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Peñalolén, con fecha 27 de noviembre de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 2 de diciembre del mismo año, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de diciembre de 2025, Carolina Bergeon Valenzuela en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia del Acta Sesión Extraordinaria de Directorio de la Corporación de Deportes y Recreación de Peñalolén protocolizada, Repertorio N° 17905, de fecha 8 de septiembre de 2025, otorgada ante el Notario Público Luis Ignacio Manquehual Mery de la Octava Notaría de Santiago, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: la obtención, con fecha 4 de diciembre de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A) ¹, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, y en un receptor sensible ubicado en Zona II. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 10 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el

¹ Con fecha 3 de julio de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico. Asimismo, en la misma fecha tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información Res. Ex. N° 1286 y el Ordinario N° 1410, ambos dictados con fecha 2 de julio de 2025.



satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS		Acciones a cargar en el SPDC	
Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	N° Identificador: "1"	
Acción N° "1": "Eliminación del horario nocturno". El titular propone como medida el funcionamiento del establecimiento en período diurno (08:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, y de 09:00 a 21:00 horas el sábado y domingo).	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados por la infracción en horario nocturno. En efecto, conforme al Reporte Técnico, se realizaron mediciones entre las 21:38 y 21:53, obteniendo un nivel de presión sonora de 55 dB(A) que excedió el límite máximo establecido para las emisiones de ruido en período nocturno conforme al D.S. N° 38/2011. Sin embargo, considerado el período diurno definido por dicha normativa (07:00 a 21:00 horas), el nivel registrado se situaría por debajo del límite máximo de 60 dB(A) aplicable a dicho período³. En consecuencia, la medida de eliminar el funcionamiento nocturno resulta idónea para asegurar que la actividad del establecimiento se mantenga dentro de los niveles de emisión permitidos por la norma. Sin embargo, respecto al plazo de ejecución de la acción este deberá ser modificado por "1 mes a partir de la notificación del Programa de Cumplimiento", ya que no se acompañan medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución. Si bien, el titular indicó en los antecedentes que acompañó junto al PDC, que la medida se había implementado el primero de agosto de 2025, no se presentaron medios de verificación en que constará dicha fecha. En efecto, las imágenes de la página web del establecimiento no incorporan la fecha en que fueron capturadas.	Acción: "Eliminación del horario nocturno de funcionamiento del establecimiento, pasando a operar únicamente en horario diurno: de lunes a viernes entre las 08:00 y 21:00 horas, y los días sábado y domingo entre las 09:00 y 21:00 horas, ajustándose al período diurno establecido en el D.S. N° 38/2011." Costo Estimado Neto: "Sin notificación del Programa de cumplimiento." Plazo: "1 mes a partir de la notificación del Programa de cumplimiento." Comentarios y Medios de Verificación: - <u>Comentario:</u> conforme a la medición en que se constató la excedencia, el horario de funcionamiento del establecimiento durante el 2025, se extendió hasta después de las 21 horas. Posteriormente, se eliminó el funcionamiento nocturno, y actualmente la actividad se desarrolla en período diurno, de lunes a viernes entre las 08:00 y 21:00 horas, y los días sábado y domingo entre las 09:00 y 21:00 horas. - <u>Medios de verificación:</u> (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas de las canchas del establecimiento en período nocturno. (ii) Fotografías fechadas de la página web del establecimiento en donde se muestre el horario de funcionamiento y las horas disponibles para la reserva de	

³ En zona II, en período diurno, el límite máximo establecido son 60 dB(A).

	A esto suma, que al consultar la página web para la reserva de una hora, el período nocturno sigue apareciendo como disponible, aunque se pudo constatar que no es posible reservar en dicho horario⁴. Por último, con fecha 13 de octubre de 2025, el denunciante realizó una consulta a esta SMA sobre el estado de su denuncia ID 1546-XIII-2023, indicando que aún no se observa la implementación de medidas de mitigación y que los ruidos molestos se siguen generando. Dado lo anterior, esta medida debe ser complementada con medios de verificación que permitan acreditar la implementación de la acción propuesta. Al efecto, se debe incorporar el registro de jornada laboral que indique la hora de entrada y de salida de los trabajadores del establecimiento, cualquiera sea el tipo de instrumento que utilice el titular. Asimismo, se deberán acompañar fotografías de la página web del establecimiento en donde se muestre el horario de funcionamiento y los horarios disponibles para la reserva de canchas, pero esta vez, incorporando la fecha de captura de dichas imágenes. Por otra parte, el titular indica que el costo de la acción asciende a \$50.000.- sin embargo, no se acompañan antecedentes que justifiquen dicho valor, por lo que deberá ser reemplazado conforme se indica en el apartado de "Acciones a cargar en el SPDC".	canchas. (iii) Registro de jornada laboral de entrada y salida de los trabajadores del establecimiento.
--	---	---

⁴ Página web del establecimiento <https://deportespenalolen.cl/recintos/canchas-de-padel-penalolen/>. Consulta realizada el 17 de febrero de 2026.



Acción N° "2": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	De conformidad con el análisis efectuado por esta Superintendencia respecto de la Acción N° 1 —referida a la eliminación del horario nocturno de funcionamiento—, corresponde señalar que toda medición destinada a acreditar el retorno al cumplimiento debe realizarse en el mismo período en que se constató la infracción, a fin de reproducir las condiciones ambientales y normativas aplicables al límite excedido. Ahora bien, cuando la fuente emisora de ruido cesa su funcionamiento nocturno, ya no resultaría procedente realizar mediciones en dicho período por cuanto no existiría emisión que medir y verificar. Por tanto, la presente acción deberá ser eliminada del PDC. Dado lo anterior, se deberán establecer otros medios de verificación idóneos que permitan acreditar el retorno al cumplimiento como son los relativos a la Acción N° 1.	La presente acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad". En consecuencia, se alterará el orden del N° de identificador de cada una de las acciones siguientes.
--	--	---



Acción N° "3": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	N° Identificador: "2" Acción: "Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente." Costo Estimado Neto: "Sin costo." Plazo: "10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC." Comentarios y Medios de Verificación: "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018."
Acción N° "4": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	N° Identificador: "3" Acción: "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA." Costo Estimado Neto: "Sin costo." Plazo: "10 días hábiles contabilizados desde la carga en el SPDC del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente." Comentarios y Medios de Verificación: "(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que

		se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular —con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia— considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En particular, la Acción N° 1 consistente en la eliminación del horario nocturno de funcionamiento del establecimiento y la consecuente operación exclusiva durante el período diurno definido en el D.S. N° 38/2011, y considerando la magnitud de la excedencia constatada, permite concluir que, esta medida tiene por objeto mitigar o neutralizar los efectos del hecho infraccional, y por ende, retornar al cumplimiento normativo. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que lo dispuesto en el Programa de Cumplimiento no exime al titular de la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido aplicables al período diurno conforme a la normativa vigente.	

12. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁵. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

13. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁶.

14. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Peñalolén, con 18 de diciembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

⁵ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁶ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 18 de diciembre de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Carolina Bergeon Valenzuela para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, no existen costos asociados a las acciones comprometidas por el titular, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Peñalolén, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL/AZCH/CSG

Notificación. Correo Electrónico:

- Carolina Bergeon Valenzuela, en representación de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Peñalolén, a la casilla electrónica: ocastro@penalolen.cl y cbergeon@penalolen.cl

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- ID 1456-XIII-2023, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-302-2025

